

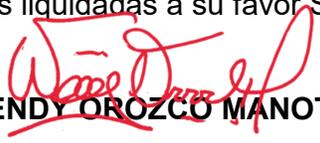


Expediente No. 2007-219

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario- cumplimiento de sentencia seguido por **JOSE IGNACIO CAPELLA AVENDAÑO** contra de **ECOPETROL S.A.**, informándole que la parte demandada, solicita se inicie proceso ejecutivo conexo, por las costas liquidadas a su favor. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad a la decisión de fecha 31 de agosto de 2012, por medio de la cual se condenó a la parte actora a las costas del proceso a favor de la entidad demandada, impuestas en primera instancia, y confirmadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a



ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende.



Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

Agencias en derecho primera instancia: \$ 566.700 (quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos)

Los cálculos son los siguientes

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 566.700
Total	\$ 566.700

Ahora bien, de conformidad a los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$ 566.700, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se libraré mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética.

2. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo inicialmente el día 26 de abril de 2022 y el auto de obedecer y cumplir 31 de octubre de 2016.



Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente a la ejecutada, conforme a lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020.

3. **De la solicitud de medidas cautelares:**

Observa el despacho que, no hay solicitud de decreto de medidas cautelares, en los escritos allegados por la parte demandada, por lo que, no hay lugar a proceder de forma oficiosa, con el decreto de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma 566.700 (quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos), en cumplimiento de sentencia que ordenó el pago de costas a favor de la demandada **ECOPETROL S.A** contra **M JOSE IGNACIO CAPELLA AVENDAÑO**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. Agencias en derecho primera instancia: 566.700 (quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos).



SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho CRISTINA MUÑOZ LONDOÑO, identificada con C.C número 43.157.530 expedida en la Ciudad de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 130.776 del C.S de la J.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 40

IBR